

se funda en que no puede negarse al beligerante el derecho de apropiarse los materiales de construcción, los medios de transporte, los depósitos de armas ó de municiones, los telégrafos y todo lo demás que por su naturaleza pueda ser útil para las operaciones de la guerra, pero con la obligación de restituirlo al hacer la paz ó pagar las indemnizaciones correspondientes. Este derecho no es por lo demás distinto del que corresponde á los que ejercen el poder público, de decretar la expropiación forzosa de los bienes pertenecientes á los particulares por razones de utilidad pública.

1.590. Tampoco puede negarse al vencedor el derecho á imponer contribuciones de guerra á los habitantes del país por él ocupado. El mismo Galiani, ardiente defensor de la inviolabilidad de la propiedad privada, reconoce que el beligerante tiene derecho á indemnizarse de los gastos de la guerra, y se expresa en estos términos: «No es injusto someter los pueblos vencidos á tributos y nuevos impuestos regularmente distribuidos, á fin de resarcirse de los gastos de la guerra; siendo así que hasta en las cuestiones entre particulares condenan las leyes al litigante temerario á pagar los gastos del litigio; pero entre *contribuir* y ser depojado hay una gran diferencia» (1). No es el derecho de imponer tributos lo que puede impugnarse, sino la libertad de ejercitarlo en mayor escala de lo que exigen las necesidades de la lucha, pues en tal caso se convierten las contribuciones en un verdadero despojo, y la dificultad estriba en precisar los justos límites de las contribuciones de guerra.

El principio que debe regular el ejercicio de este derecho puede fijarse en estos términos: que no se reconozcan al vencedor mayores atribuciones que las que competían al Estado vencido. El derecho á imponer contribuciones está en general sujeto á la regla de que jamás debe ser la contribución tan onerosa que impida á los propietarios disfrutar sus capitales. El Estado debe arreglar sus recursos financieros á los del país, apropiándose una parte de las rentas sin que disminuyan los capitales, á cuya regla debe ajustarse el límite de que no debe exceder la contribución de guerra, so pena de degenerar en un verdadero despojo.

Algunos escritores han sostenido que el derecho de imponer contribuciones corresponde lógicamente al beligerante, puesto que preserva la propiedad privada de la depredación y del saqueo. Tal

(1) GALIANI, *De los deberes de los príncipes neutrales*, pág. 273.

es la opinión de Vattel, el cual escribe: «Al pillaje y al saqueo de los campos y lugares indefensos ha sucedido un uso mucho más humano á la vez que mucho más ventajoso para el Soberano que hace la guerra, á saber: el de las contribuciones. Todo el que sostiene una guerra justa está en su derecho al obligar al país á contribuir al mantenimiento del ejército y á los demás gastos de la guerra» (1).

Legitimando la contribución bajo este aspecto, se llegaría á destruir el principio de inviolabilidad de la propiedad privada, y se ampliarían los justos límites de la contribución de guerra, la cual, repetimos, no puede ser justa sino cuando es proporcionada á los recursos del país y no coloca á los ciudadanos en la imposibilidad de disfrutar los capitales si han de poder pagarla. El beligerante no puede atacar la propiedad ni aun por este medio indirecto, y así como sería injusto confiscar la propiedad privada, también lo sería si el beligerante se la apropiase por el medio indirecto de las contribuciones.

1.591. Podría asimismo suceder que el beligerante tuviese necesidad de numerario para reponer las cajas militares, en cuyo caso no podría negársele el derecho de procurárselo, pero en este caso no sería lícito obligar á los ciudadanos á pagarlo bajo la forma de contribución, sino bajo la de un empréstito forzoso, asegurándoles el reembolso á la conclusión de la paz.

Sólo en un caso podrá imponerse á los municipios la contribución de guerra fuera de los límites de la equidad y de las reglas ordinarias, á saber: cuando á título de castigo imponga el beligerante una contribución en dinero al país que hubiese violado las leyes internacionales de la guerra.

1.592. Debe reconocerse además en favor del vencedor el derecho de requerir á los municipios y á sus habitantes para que presten durante la ocupación todos los servicios eventuales que puedan exigir las necesidades de la guerra; pero también en esto deben servir de norma la moderación y la prudencia (2).

(1) VATTEL, *Derecho de gentes*, libro III, § 165.

(2) Habiendo destruído los franco-tiradores, en la guerra de 1870, el puente de la vía férrea de Fontenay en el departamento del Meurthe, reunió el prefecto alemán en Nancy 500 operarios para que repararan dicho puente; y habiéndose negado aquéllos, dispuso el prefecto por una Orden de 23 de Enero, que mientras los 500 operarios no llegasen á su puesto, suspendería todos los trabajos públicos del departamento y los talleres, y todo empresario ó fabricante que continuase los trabajos ó pagase á los operarios se le condenaría á una multa de 10.000 á 50.000 francos por

1.593. Las reglas sancionadas por el legislador italiano relativamente á las contribuciones de guerra están informadas en los principios liberales que predominan en toda nuestra legislación, y llamamos la atención de los publicistas sobre lo dispuesto acerca de este asunto en el Reglamento italiano para el servicio de las tropas en campaña.

He aquí el texto de los principales artículos relativos á este punto:

«Art. 1.206. Las contribuciones de guerra pueden ser de cuatro clases, á saber:

- a) Contribuciones impuestas por razones políticas;
- b) Idem id. para reponer las cajas militares;
- c) Idem id. en sustitución de los servicios no prestados;
- d) Contribuciones impuestas á manera de castigo.

«Art. 1.207. Sólo el General en jefe del ejército está facultado para ordenar el cobro de las contribuciones de guerra. Esta orden la dará bajo su responsabilidad personal. La misma facultad puede concederse también por el General en jefe á los Generales de los cuerpos de ejército llamados á llevar á cabo operaciones aisladas en otro teatro de la guerra.

»Art. 1.208. Por regla general, el ejército que ocupe un país enemigo no cobrará más que los impuestos existentes establecidos en beneficio del Estado, y, á ser posible, en la forma y con arreglo á los usos vigentes en el país mismo y con el concurso de las autoridades locales.

»Art. 1.209. Los impuestos cobrados los empleará también en los gastos de administración del país en la medida á que estaba obligado el Gobierno de aquel Estado.

»Art. 1.210. No pudiendo verificarse la recaudación en la forma establecida anteriormente, podrá el General en jefe imponer al país otra contribución de guerra equivalente á los impuestos que hubieran debido cobrarse.

»Art. 1.211. Las contribuciones impuestas para reponer las cajas militares revisten el carácter de empréstito forzoso, é impli-

cada día que hubiese trabajado ó por cada pago que verificase. Al día siguiente el mismo prefecto comunicó al alcalde de Nancy la siguiente orden: «Si mañana martes 24 de Enero, no se hallan en la estación 500 operarios de los canteros de la ciudad, se cogerá á cierto número de ellos y serán fusilados en medio de la plaza.»

Comprendemos que las necesidades de la guerra pueden excusarlo todo; pero no pueden conculcar arbitrariamente los deberes de humanidad ni atenuar la odiosidad de tan bárbaras disposiciones.

can el derecho, para los países y las personas sobre que se impusieron, á un reembolso eventual y futuro.

»Art. 1.212. Cuando se imponga á un país una requisa de víveres ó de otras cosas análogas, ó una prestación cualquiera, y él declare no poder satisfacerla, si se funda en un motivo que acuse malevolencia, ó haber exportado ú ocultado los géneros pedidos, puede ordenar el General en jefe que se sujete dicho país á una contribución en dinero, equivalente al valor de la prestación que se le impuso.

»Art. 1.213. También puede imponerse á título de *castigo* una multa en dinero al país que hubiere violado las leyes internacionales cuando no se crea conveniente recurrir á otro castigo.

»Art. 1.214. Sea cualquiera el motivo por que se haya impuesto la contribución de guerra, se procederá, al exigirla, de un modo análogo al que hemos indicado para las requisas regulares. Se cuidará, sin embargo, que la recaudación se verifique por medio de la autoridad municipal, á la cual deberá auxiliarse si fuese necesario.

De cualquier modo, se advertirá que los pagos que deban hacerse particularmente por los habitantes se verifiquen, á ser posible, con arreglo á la suma que cada cual está obligado á pagar normalmente.

»Art. 1.215. El habitante que haya recogido heridos en su casa está dispensado, según la Convención de Ginebra, de una parte de las contribuciones de guerra.

»Art. 1.216. Terminada la operación se dejará á la autoridad local un documento en el que se cite expresamente la orden del general que impuso la contribución, el motivo de ésta y el importe de la misma.

»Art. 1.217. La suma recaudada deberá percibirse íntegra en las cajas militares como ingresos eventuales.»

1.594. El Gobierno ocupante está obligado á atender á los servicios y á la administración pública. Respecto á este punto tiene plenos poderes, pero debe servirse de ellos con la moderación y prudencia que aconseja una política sabia. Para este objeto podrá obligar á los empleados de todos los ramos de la administración que no tengan un carácter político, á continuar en sus puestos, valiéndose de los medios consentidos por las leyes locales, así como también podrá considerar como un acto positivo de hostilidad la negativa en masa por parte de los empleados de un ramo de la administración pública.

1.595. Los funcionarios públicos no pueden dejar á su vez de reconocer en el ejercicio de sus funciones al soberano que de hecho ocupe el territorio, y cuando llegue el caso de reclamar la intervención de la fuerza pública para la ejecución forzosa de sus actos ó para legitimar ciertos procedimientos, deberán recurrir á la fuerza militar del ejército que ocupe el territorio, pues ni haciendo esto faltarían á sus deberes respecto de la soberanía nacional, ni, si sus actos debieran ser apreciados para su legalización por las autoridades nacionales, podría hacerse ningún cargo á dichos funcionarios, por haber pedido la intervención de la fuerza militar extranjera.

Durante la ocupación militar de la Alsacia y de la Lorena, debía un guarda forestal redactar un acta, y siendo necesario, según el Código forestal francés, la presencia de un delegado del ejército prusiano, el Tribunal de casación consideró este acta como ilegal por haber violado el principio de que ningún acto de jurisdicción podía verificarse en el territorio nacional en nombre de un soberano extranjero (1). Sin embargo, en nuestra opinión, este principio puede y debe aplicarse con mucho cuidado en las condiciones normales; pero cuando el Gobierno nacional ha suspendido de hecho el ejercicio de su autoridad en el territorio ocupado por el enemigo, y lo ha reemplazado éste en el ejercicio del *imperium* y la *auctoritas*, no pueden por menos los funcionarios públicos de reconocer el estado de hecho, y sus actos no estarán destituidos de toda legalidad, como sucedería en las condiciones ordinarias.

Entiéndase bien que los funcionarios públicos deben ejercer siempre sus cargos de conformidad con las leyes de su propio país mientras éstas no hayan sido expresamente suspendidas ó modificadas por el Gobierno de ocupación. Por esto es por lo que todas las prohibiciones y prescripciones de las leyes nacionales y las penas impuestas por las mismas á las infracciones, están en pleno vigor y deben ser aplicadas durante la ocupación del territorio por el enemigo, como lo eran antes, hasta que dichas disposiciones sean expresamente derogadas por el ejército de ocupación. Debe siempre considerarse como máxima que la ocupación del territorio por parte del enemigo no lleva consigo la suspensión del derecho político y del derecho civil del país ocupado.

(1) Cas. crim., 29 de Junio de 1872; CLUNET, *Droit int. privé*, 1874, página 124.

1.596. Es natural que el Gobierno de ocupación procure que se satisfagan las necesidades del país ocupado; debe, pues, continuar las obras públicas, atender al entretenimiento de los caminos y demás vías de comunicación, á los servicios postales, telegráficos, marítimos y de ferrocarriles, destinando á este objeto una parte de los impuestos percibidos durante la ocupación. El Soberano de hecho subroga al legítimo en cuanto á los derechos y obligaciones respecto del país ocupado, debiendo atender principalmente á la instrucción, á la beneficencia pública, al libre ejercicio de los cultos y á satisfacer todos los intereses de la vida social. Por esto los actos por él realizados tienen la misma fuerza y autoridad que los del Soberano legítimo (1).

Por lo demás, la mayor ó la menor extensión de la acción del ocupante en el territorio ocupado deberá depender del tiempo que dure la ocupación (2), y de la mayor ó menor probabilidad de conservarlo, ya definitiva ya provisionalmente. Lo que en todo caso debe considerarse como una obligación inmediata es la de proveer á restablecer, en lo posible, completamente el orden de cosas del estado normal, á garantir á cada cual el poder entregarse á sus ocupaciones pacíficas, contribuir al bienestar de la población y respetar las instituciones y los usos del país. La moderación, la prudencia y el buen sentido político son los que han de sugerir en la práctica cómo debe realizar su elevada misión la nueva autoridad y hacer soportable á los habitantes su posición triste y onerosa.

1.597. Las relaciones entre el Gobierno ocupante y los terceros Estados se rigen por los mismos principios que las sostenidas con los Gobiernos de hecho. Los actos del Gobierno ocupante respecto de los neutrales tienen la misma fuerza que los de un Soberano legítimo, y es evidente que corresponde al mismo Gobierno

(1) Durante la ocupación de la colonia francesa «La Guadalupe» por parte de Inglaterra (1810 á 1813), establecieron los gobernadores ingleses durante la ocupación, por medio de un decreto, ciertos establecimientos de beneficencia, y no habiendo sido derogadas dichas instituciones por el Soberano legítimo cuando dicha colonia volvió á poder de Francia (30 de Mayo de 1814, tratado de Stokolmo), sostuvo el Tribunal de casación que las instituciones benéficas creadas durante la ocupación debían ser reconocidas como tales y conservar sus caracteres primitivos hasta que fuesen modificados por una ley que derogase expresamente lo hecho durante la ocupación. Véase Cas. 11 de Marzo de 1841.—SIREY, 1841, 1, 505, y Cas. 6 de Enero de 1873.—BEAUVARLET C., *Establecimiento de beneficencia de la Pointe-a-Pitre*.

(2) La ocupación del electorado de Hesse-Cassel por parte de las tropas de Napoleón duró un año, hasta que se formó el reino de Westfalia. También la ocupación del Perú por Chile ha durado más de un año.

la responsabilidad internacional de los referidos actos (1). Por otra parte, los Estados neutrales que tuviesen necesidad de tratar asuntos diplomáticos, podrán hacerlo indudablemente mediante notas ó convenciones, ó arreglar de otro cualquier modo estas relaciones según las necesidades de las cosas, y proveer á la protección y seguridad de los ciudadanos en el territorio ocupado, sin que tales correspondencias y relaciones impliquen ningún reconocimiento de los hechos consumados ni de la soberanía del ocupante en el territorio ocupado. Por lo demás, remitimos al lector á lo dicho en los párrafos 319 y siguientes del tomo I.

1.598. Por lo que se refiere á las consecuencias que pueden derivarse en el caso de que el territorio ocupado sea reconquistado por el Soberano legítimo en lo tocante á los actos civiles y políticos verificados durante la ocupación, nos ocuparemos de ello después, al tratar del derecho de postliminio.

(1) Las disposiciones contenidas en el Acta 33 y 34 Victoria, capítulo 90, acerca del alistamiento ilegal y de la construcción de naves por cuenta de un Estado extranjero en guerra con otro Estado amigo de la Gran Bretaña, se han declarado aplicables por el artículo 30 de dicha ley cuando sean exigidos en un país en que se halle establecido un Gobierno de hecho, esto es, un Gobierno que asuma el ejercicio del poder soberano.

CAPÍTULO XII

De las convenciones de la guerra.

(SUSPENSIÓN DE LAS HOSTILIDADES, ARMISTICIO, CAPITULACIONES)

1.599. Naturaleza de las convenciones de la guerra.—**1.600.** Sus especies.—**1.601.** De la suspensión de las hostilidades.—**1.602.** Cómo debe estipularse.—**1.603.** Sus consecuencias jurídicas.—**1.604.** Del armisticio.—**1.605.** Su carácter jurídico.—**1.606.** Máximas de derecho positivo.—**1.607.** El armisticio no suspende el estado de guerra.—**1.608.** Condiciones para la validez del mismo.—**1.609.** Derechos y deberes de los beligerantes durante el armisticio.—**1.610.** Cómo debe estipularse.—**1.611.** Cuándo la convención es obligatoria.—**1.612.** De las capitulaciones.—**1.613.** Valor jurídico de las condiciones convenidas.—**1.614.** Cómo deben ser ejecutadas.—**1.615.** Del salvoconducto.—**1.616.** De la salvaguardia.—**1.617.** De las licencias.

1.599. Ocurre muchas veces que los beligerantes se ven obligados por las circunstancias á estipular acuerdos ó convenios entre sí durante la guerra; á imponer ó que les impongan condiciones, las cuales, por el fin que los inspira, se llaman convenciones de guerra, y son distintas de los acuerdos y convenios que se estipulan durante la paz y en previsión de la lucha, y que, refiriéndose al estado de guerra, no son obligatorias hasta que esta condición se cumple. A esta segunda categoría pertenecen la Convención de Ginebra relativamente á los heridos en la guerra; la declaración de San Petersburgo, para proscribir el empleo de las balas explosivas, y todas las demás convenciones ya estipuladas ó que en adelante puedan serlo relativas al estado de guerra. Respecto de éstas, convendrá admitir como regla que ningún pueblo civilizado puede considerar rota la obligación de ejecutar lealmente y de buena fe los compromisos contraídos, ni prevalerse del estado de guerra para excusar la violación de la fe prometida.

El precepto de San Agustín *fides etiam hostibus servanda est*, se considera hoy como un precepto de moral universal por todos los